

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Promiscuo Municipal Curumani

E-mail: [j01prmpalcurumani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcurumani@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE: LUZ MARINA SEPULVEDA SEPULVEDA  
DDO: JAIME TORRES CASTRO  
RDO: 20228408900120200014900

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver los Recursos Legales interpuestos en término por la Apoderada contra el Auto que rechazó la **DEMANDA de RECONVENCIÓN**, promovida por ésta en calidad de procuradora de los Demandados Herederos Determinados e Indeterminados del señor **CARMEN ROSO SEPÚLVEDA DURÁN** (q.e.p.d.), que, a su vez, fue promovida en contra de Demandante señor **JAIME TORRES CASTRO**.

#### I. ANTECEDENTES.

1. El día Seis (6) de febrero de 2023, se Notifica en Estados el Auto que en la parte Resolutiva predica:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la Demanda de RECONVENCIÓN propuesta por la apoderada de los Demandados Hermanos SEPÚLVEDA SEPULVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. La Apoderada de parte de los Demandados, esto es, los señores NOEL, MARINA, ELIDE y CARMEN ANTONIO SEPÚLVEDA SEPULVEDA, inconforme con lo decidido por el Despacho, interpone los Recursos de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN contra el Auto referido.

3. El Apoderado de los Demás Demandados, guardó silencio respecto a lo decidido por el Despacho en el referido Auto de Rechazo.

### DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

La Apoderada parte de los señalados Demandados en la primigenia Demanda de Pertinencia y que, obran como Demandantes en Reconvención, fundamenta el recurso de la siguiente manera:

“Dentro del auto impugnado el despacho, procede a manifestar:

“3...La demanda de RECONVENCION, contentiva de restitución fue presentada de manera independiente por parte de la apoderada de la parte demandada, es decir, que no se cumplieron las exigencias del artículo 371 del C.G.P., requisito necesario para su admisión...” (sic)

En virtud de lo anterior, es claro y evidente que el despacho paso por alto que la radicación de la demanda en reconvención se hizo dirigida a la demanda principal, mas no se sometió a reparto o se presentó por separado como lo manifiesta el despacho en el auto objeto del presente recurso, lo anterior se puede evidenciar al observar el encabezado de dicha demanda en reconvención en la cual se lee claramente:

Señor  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI**  
E.S.D  
REF: PROCESO DE PRESCRIPCION ORDINARIA  
DTE: JAIME TORRES  
DDO: NOEL SEPULVEDA Y OTROS  
RAD: 2020-006

Respetado señor juez;

**ZARAY REYES ROSILLO**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 53.062.381 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **NOEL SEPULVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.206.227, **LUZ MARINA SEPULVEDA SEPULVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía número 63.334.048, **CARMEN ANTONIO SEPULVEDA SEPULVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.254.102, **ELIDE SEPULVEDA, SEPULVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía número 63.342.698, **LUIS EMEL SEPULVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.208.324, **ANA MERCEDES SEPULVEDA SEPULVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía número 63.321.827, **ELIX MARIA SEPULVEDA SEPULVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía número 37.826.987, en calidad de herederos determinados del señor **CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN Q.E.P.D.** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía numero 1.974.478 de Ocaña, encontrándome dentro del termino legal para hacerlo, me permito proceder a interponer ante su despacho **DEMANDA DE RECONVENCION – REIVINDICATORIO** en contra del señor **JAIME TORRES CASTRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.630.032.

Así mismo, en el correo electrónico por medio del cual se radico la reconvención, también llevaba de forma clara, el radicado del proceso:

2020-006 DDA EN RECONVENCION

ZARAY REYES ROSILLO <zaray3101@hotmail.com>

Mar 10/05/2022 8:28 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Curumani <jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (21 MB)

DEMANDA EN RECONVENCION - HERMANOS SEPULVEDA.pdf

Buenos días

me permito adjuntar demanda en reconvención

Cordialmente,

ZARAY REYES ROSILLO  
bogada

Escaneado con CamScanner

En virtud de lo anterior, pese a ir dirigida al proceso con radicado 2020-006, es el despacho quien decide asignarle un radicado diferente. El día 12 de septiembre del año 2022, la suscrita presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenaba la celebración de la audiencia inicial, en dicho recurso se argumentó;

"... En virtud de lo anterior la demanda en reconvención instaurada por la suscrita cumple con todos los requisitos establecidos en las normas, por lo que deberá ser íntegra y conexa con la demanda principal de prescripción extraordinaria de dominio, así mismo deberán ambas ser de conocimiento del mismo juzgado..."

En virtud de lo anterior, es evidente que esta parte, desde el momento de la radicación de la demanda en reconvención, ha solicitado que sea parte íntegra de la demanda principal

Por otro lado, en el auto mencionado líneas arriba, se manifiesta

En razón a lo previamente expuesto, solicito de manera atenta al despacho, sea atendido mi requerimiento, y en consecuencia se reponga el auto de fecha 06 de febrero de 2023, toda vez que no es procedente rechazar la demanda en reconvención instaurada por la suscrita en representación de los hermanos Sepúlveda,

teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término establecido y dirigida a la demanda principal con la finalidad de que fuera conexa a esta

### CONSIDERACIONES

Debo ser reiterativo con la Abogada recurrente, al manifestar que, la literalidad de la norma precitada en el Auto anterior, se destaca lo siguiente:

- a. La Apoderada de la parte demandada, no cumplió la primera exigencia resaltada, esto es, proponer la Demanda en el término previsto por la norma del Código General del Proceso, esto es, durante el **traslado de la demanda**.
- b. Ahora bien, respecto al segundo punto destacado, tenemos que, la apoderada demandante en **RECONVENCIÓN**, tasó la demanda en la suma de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tasación que, impide al suscrito Juez Promiscuo Municipal de Curumani conocer de la Demanda por el factor cuantía, el cual, es del Circuito.
- c. Además, debe tenerse en cuenta que, cuando la norma pluricitada contempla que, se podrá reconvenir sin la consideración del factor cuantía y factor territorial, se observa que, la demanda no cumple la primera de las exigencias contempladas en el literal a, del presente Auto, esto es, el término de traslado de la Demanda.

Huelga reiterar lo expresado al respecto en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «**Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial**» (Subraya y resalta la Sala).

De la literalidad del citado aparte del precedente, se debe destacar que, al haberse tasado en la suma equivalente a 500 salarios mínimos, la misma Abogada hoy recurrente, deja sin competencia al Juzgado a mi cargo, por cuanto, de aceptar en gracia de discusión que tuviese la competencia para conocer de la Demanda de reconvención incoada, se itera, la misma no cumple con el primer requisito previsto por el Legislador, esto es, que se hubiese presentado dentro del término de traslado de la Demanda, lo cual, no se hizo.

Si bien es cierto, se le asignó un nuevo radicado a la Demanda, éste se hizo por cuanto, al haberse tasado la Cuantía de la Demanda, debía remitirse por el factor competencia al Juzgado Superior, esto es, el Circuito, lo cual, se hizo, habiéndose devuelto la Demanda por parte de este Juzgado Superior.

Por otra parte, tenemos que la Jurisprudencia Constitucional ha considerado que:

**«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.**  
(Resaltado del Despacho)

**Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente».**<sup>1</sup> (Resaltado del Despacho)

**Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.”**  
(Resaltado del Despacho)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional SC-179 de 1995.

Así las cosas, con fundamento en la norma Procesal, en la Jurisprudencia de la Alta Corte de lo Civil y la H. Corte Constitucional, se anuncia que, se mantendrá el auto que RECHAZA de plano la demanda de RECONVENCIÓN propuesta por la Apoderada de los Demandados contra la Demanda Principal de Pertenencia, propuesta por el señor JAIME TORRES CASTRO en contra de los Herederos determinados e indeterminados del obitado señor CARMEN ROSO SEPÚLVEDA DURÁN (q.e.p.d.) conforme paso a decidir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní (Cesar),

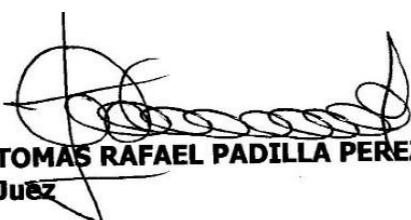
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se mantiene la decisión tomada en el Auto que RECHAZÓ de plano la Demanda de RECONVENCIÓN propuesta por la apoderada de los Demandados Hermanos SEPÚLVEDA SEPULVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se Concede, en efecto diferido el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Despacho en Auto del Seis (6) de febrero de 2023.

**TERCERO.** Remítase copia digitalizada del expediente para que el Superior desate el recurso vertical incoado.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez